

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.
Numeros sueltos..... 0'25 id.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELÉGRAMAS.

MADRID 6 (3'50 m.)—Director general Sanidad á Gobernadores civiles.—12 noche del 5 Octubre.—Noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

En Marsella dos defunciones. Perpignan una. Reís Salto una. Prades una. Vinca una. Versegues una. Salles de Gas una. Salindres una. Orán 20. Nápoles 49 invasiones con 27 defunciones; cercanías 20 casos, 22 defunciones. Génova 20 casos y 20 defunciones. Resto provincia 20 casos y 10 defunciones.

Provincia de Massa cinco casos dos defunciones.

Provincia Colonia, un caso en Porreta; otro en Castel Franco; en Pissa un caso seguido de muerte.

MADRID 6 (3'50 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Según comunicación de los Gobernadores de las provincias de Alicante, Lérida y Tarragona, en el día de ayer no hubo ninguna invasión ni defunción del cólera.

MADRID 7 (3'55 m.)—Director general Sanidad á los Gobernadores.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Monforte hubo ayer dos invasiones del cólera.

En Elche y Novelda sin novedad.

Provincia de Tarragona.

En Tortosa hubo ayer dos invasiones.

En Benifallét, Cherta, Borjas del Campo y Roqueta, sin novedad.

De Ascó y García, no hay noticias.

Provincia de Lérida.

En Masalcorreig hubo ayer una defunción; en los demás pueblos sin novedad.

MADRID 7 (3'55 m.)—Director general Sanidad á los Gobernadores.—12 noche 6 Octubre 84.—Las noticias del cólera recibidas hoy de nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

En Marsella siete defunciones en la ciudad y una en los arrabales. En Nimes una. Salindres una. Font du Roure una. Viuca una. Argel una y dos atacados. Nápoles del 4 al 5 ha habido 36 casos con 25 defunciones; cercanías 36 invasiones y 11 defunciones. Génova, en la capital 27 casos y 12 defunciones. Resto provincia 21 defunciones.

MADRID 8 (3'20 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.

En Elche no hubo ayer invasión ni defunción del cólera.

En Novelda una defunción; dos invasiones en el campo.

En Monforte dos invasiones y tres defunciones.

MADRID 8 (3'30 m.)—Director general Sanidad.—12 noche 7 Octubre 84.—Noticias referentes cólera comunicadas hoy por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Tolón un fallecimiento. Perpignan cuatro casos nuevos, cuatro muertos. Clairá una defunción. Sarles Gagnieres una id. Orán 13 defunciones. Nápoles del 5 al 6 ha habido 43 casos 27 defunciones; cercanías 43 invasiones y 27 fallecimientos. Génova; capital 41 invasiones y 17 defunciones. Resto provincia 13 casos y nueve fallecimientos. Pissa tres invasiones una defunción.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR; Al crearse la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar, constituyéndola con el Negociado propio que existía en la antigua Secretaría de este Ministerio antes de su reciente reforma y la Comandancia Central de los Depósitos de bandera y Caja general de los mencionados Ejércitos, que, como representante natural de los Cuerpos insulares, tenía atribuciones concretas en armonía con su importante cometido, parecía lógico suponer que el pensamiento, laudable sin duda, que informó la medida, se fundase en la consideración de que el nuevo centro directivo encontrara, como acontece con los demás, vasto y expe-

dito campo de acción independiente en que ejercer sus funciones y desarrollar su iniciativa orgánica; pero como los elementos aportados á su constitución no contaban en sí mismos ni podían proporcionarle, por lo tanto, una vida propia, autónoma y desligada de toda dependencia de otros centros á su vez también directivos, de aquí que el recientemente creado carezca en absoluto de la condiciones de tal y arrastre una existencia ficticia no exenta de inconvenientes para el servicio.

En efecto, la expresada Dirección, por lo que respecta al manejo de fondos, funciona como la anterior Caja sin recibirlos del Estado, y limitándose tan sólo en sus operaciones financieras á distribuir los que le remesan los diferentes cuerpos de los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo cual resulta por este concepto forzosamente mandataria de los Capitanes generales de nuestras posesiones ultramarinas, y de consiguiente sin iniciativa ni acción propia para mejorar servicios ú abrogarse facultades que, de hacerlo redundarían en perjuicio de las mencionadas Autoridades, necesitadas, más si cabe que toda otra, de ejercerlas en perfecta y absoluta integridad, por lo mismo que tan alejadas se encuentran del Gobierno, y tan preciso les es conservar incólume el prestigio de su mando.

En otro orden de consideraciones, ó desde el punto de vista de la ingerencia de la Dirección general de Ultramar en cuanto se refiere á la organización, atenciones é incidentes del servicio de aquellos Ejércitos, no es posible dar al olvido ó desconocer que siendo los Capitanes generales de los mencionados dominios, como antes se indicó, los Directores natos de las armas é institutos que en los mismos tienen su residencia; y habiendo imprescindible necesidad de conservar íntegra, ya que no robustecer si cabe esa atribución importantísima, por ser una de las primordiales en que estriba el prestigio de su Autoridad, el papel que en este concepto desempeña dicha Dirección ha de quedar forzosamente limitado al de una dependencia subalterna, por decirlo así, tributaria en cierto modo del criterio de dichos Capitanes generales, que no han de desmembrar ó fraccionar sus facultades, y sirviendo sólo de trámite intermediario para presentar á la resolución superior las propuestas, las consultas y los asuntos iniciados por aquéllos que así moralmente pierden la relación directa é inmediata con el Ministro, del que los separa, con menoscabo de la rápida marcha del despacho y de la prontitud de las resoluciones, ese nuevo organismo de pura tramitación en lo general, y de carácter, que no justifica el que á primera vista parece revestir, interpuesto entre los primeros y el segundo, como elemento superabundante ó supérfluo, que sin ventaja positiva sólo conduce á complicar y hacer más lenta y embarazosa la marcha del despacho.

Si la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar no tiene, pues, como queda demostrado una verdadera y perfecta razón de ser, y no ofrece tampoco en lo general de sus funciones la utilidad práctica que al crearla pudo presumirse con un buen deseo, digno sin duda de aplauso, natural es que se la haga desaparecer y vuelvan los asuntos de Ultramar que en la Península se tramitan y resuelven á regirse por los mismos sistemas y á despacharse por las propias dependencias en que lo eran antes de la creación de aquélla, si bien con la única diferencia de que

la Comandancia Central de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar funcione bajo la inmediata dirección y la inspección constante de un Oficial general de la clase de Brigadieres, cargo tanto más necesario al presente cuanto que á las múltiples y delicadas atenciones que ya entrañaba en anteriores épocas la mencionada dependencia deben agregarse ahora las que les proporciona el complicado negociado de conversión, lo cual acrece la entidad de sus cometidos y justifica la conveniencia de la acción directa é inspectora que se propone.

Pero no son únicamente las razones expuestas las que aconsejan la vuelta al anterior sistema en cuanto respecta al despacho de los asuntos de Ultramar desde el momento que se reconoce que la Dirección general, creada para entender en los mismos, no tiene un sólido fundamento de existencia; la consideración del mayor gasto que este nuevo Centro origina surge inmediatamente, y con irresistible lógica lleva al ánimo, si aun pudiera sentir vacilación, la seguridad indubitable de las ventajas de la reforma, por que si en todas ocasiones es deber preferente del Gobierno realizar en los gastos públicos cuantas economías sean compatibles con el buen desempeño de los servicios, nunca tanto como en la presente; y por lo que respecta á los presupuestos de las posesiones de Ultramar, y en particular al de la isla de Cuba, que reclaman imperiosamente se les alivie de atenciones onerosas cuanto sea posible, como así se procura con el más vivo interés.

Y que tal se consigue con la indicada reforma no cabe ponerlo en tela de juicio, pues como de los presupuestos que originará solo han de gravitar sobre los presupuestos de Ultramar las 10.000 pesetas afectas al nuevo cargo de Inspector de la Caja, y el importe de los haberes del personal de la Dirección de que se trata alcanza la cifra de 73.550 pesetas, que deberían sufragarse por los mismos presupuestos, evidentemente resulta un beneficio á favor de éstos de 53.550 pesetas, aun sin tomarse en cuenta los gastos de escritorio y material de oficina del expresado Centro que no carecen de cierta entidad, y naturalmente dejarán de originarse.

Pudiera sin embargo objetarse que ese resultado favorable á los presupuestos de nuestras posesiones ultramarinas, forzosamente habia de traducirse en un mayor gravamen para el de la Península por el hecho indefectible y lógico de que sobre el mismo deberán pesar los gastos, si bien menores, que se derivan del restablecimiento, bajo una ú otra forma, del antiguo Negociado de Ultramar de este Ministerio; pero tampoco puede ser combatida la reforma, desde ese punto de vista juzgada, porque es muy posible realizarla en cuanto al particular respecta y en los términos que se proponen con los actuales recursos en personal y crédito para material concedidos á la Subsecretaría, haciendo al efecto una mejor y más conveniente distribución del primero como lo permite su inteligencia y laboriosidad, y subordinando el segundo, cual se viene observando, á una prudente gestión administrativa y á un firme propósito de encerrar los gastos en los límites de los estrictamente indispensables.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. no abraza seguramente la pretensión de que sea suficiente lo propuesto para alcanzar la perfección en el ramo importante del servicio, cuya mejora se procura con verdadero interés: otras modificaciones habrán de plantearse sin duda que conduzcan á ese mismo fin y completen la obra; pero como producto de los consejos de la experiencia y del estudio de detalles y reglamentación interior, ni son del momento, ni propias de este lugar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Guerra una Sección que entenderá en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las Armas é Institutos de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y en cuanto se refiera á la organización y material de los mismos, exceptuando el de los Cuerpos facultativos, que por su especialidad seguirá á cargo de las respectivas Direcciones generales.

Art. 3.º El personal que ha de constituir dicha Sección será el que en las clases y número se detalla en la adjunta planilla.

Art. 4.º Se crea el cargo de Inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que será desempeñado por un Oficial general de la clase de Brigadieres, con los mismos gocees que disfrutaban los de igual categoría destinados en el Ministerio de la Guerra, satisfechos aquellos con cargo á los presupuestos de Ultramar.

Art. 5.º Los expresados Depósitos, Comandancia central y Caja seguirán constituidos y funcionarán, por ahora, con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1865 y posteriores que lo modifican.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que empezará á regir el día 1.º de Noviembre próximo, para dar lugar á que la reforma pueda emplearse de una manera ordenada y conveniente.

Dado en San Ildefonso á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Jenaro de Quesada.

PLANTILLA DEL PERSONAL DE LA SECCION DE ULTRAMAR QUE SE CREA EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Un Coronel Jefe de la Sección.
- Un Teniente Coronel.
- Un Comandante ó asimilado de los cuerpos auxiliares.
- Tres Capitanes.
- Un Teniente ó asimilado de los cuerpos auxiliares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: El deseo constante que ha abrigado el Gobierno de V. M. de que no sólo no se enfriaran, sino que sean cada vez más íntimas y sinceras las relaciones que unen á la Iglesia y al Estado, ha producido la consecuencia necesaria de poner término á las reclamaciones que por parte de la Santa Sede se han venido haciendo al Gobierno español para que cumpliera por su parte el Convenio de 19 de Febrero de 1858 en el que se pactó, la secularización del Cabildo de la Catedral de Pamplona, ardentemente solicitada por el Gobierno de entonces, otorgando en compensación la regularidad de las dos Colegiatas de San Isidoro de León, en el Obispado de este nombre, y de Roncesvalles, en el Obispado de Pamplona.

Llevada á cabo desde luego la primera parte de este pacto por la Bula de secularización de la Iglesia de Pamplona, á la que se concedió el pase en 1.º de Febrero de 1860; oído el Consejo de Estado, á quien se remitió para su examen en 29 de Setiembre de 1859, se preparó convenientemente el cumplimiento de la segunda parte, publicándose para ello la Bula *Inter plurima* que lleva la fecha de 23 de Mayo de 1859, que obtuvo el pase en 6 de Julio de 1860, después de oído el Consejo de Estado en 14 de Enero del propio año, y á la que se unió el rescripto á que la misma se refiere, dado por Su Santidad Pio IX á 30 de Agosto de 1859, al que también se otorgó el pase, después de oído el citado Consejo, en 19 de Octubre de 1865.

Dió este motivo á la formación de un voluminoso expediente, donde se aquilataron las diferencias que introducía la Bula *Inter plurima* en el Concordato de 1851, las cuales todas estaban exigidas por la distinta naturaleza del modo de ser antiguo de ambas Colegiatas y de la reforma á que la citada Bula las conducía; discutióse ampliamente sobre si esas diferencias podían aceptarse dado el espíritu que presidió á la redacción del último Concordato, y apremiado el Gobierno para que dictara una resolución definitiva, el resultado final de aquel expediente fué, atendido el estado de la cuestión, reconocer que la obligación de cumplir la Bula era inevitable, procediendo con la buena fé y escrupulosidad debidas en cuanto fuera compatible con la situación actual de aquellas Colegiatas.

De aquí el que los Gobiernos inmediatamente anteriores al que tiene la honra de formar el Consejo de V. M. entablaron una negociación con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad para examinar con la meditación necesaria la forma más conveniente de llevar á cabo la Bula en cuestión y demostrar á la Santa Sede su propósito de llegar rápidamente á su total cumplimiento.

Al efecto, resueltas todas las cuestiones capitales de principio y doctrina, puede procederse desde luego y sin más demora á efectuar la regularización en la insigne é histórica Colegiata de Roncesvalles, fundando esta elección en la mayor facilidad que la vida regular ofrece para conservar tan insigne monumento que, como institución y como edificio, merece ser restaurado en aquel valle fronterizo, y en hallarse más preparados los elementos materiales que la transformación exige.

Cuando se hallen reunidos estos mismos elementos para verificar la transformación en la Colegiata de San Isidoro, bastará aplicar este mismo decreto á aquel instituto, y en breve espacio quedará totalmente satisfecho el compromiso del Gobierno español y cumplida en todos sus extremos la Sagrada Bula.

El acuerdo definitivo de las negociaciones antes dichas, ultimadas todas al entrar el Ministro que suscribe en el desempeño de su departamento, es el proyecto de decreto que tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará ejecución á la Bula *Inter plurima*, procediendo por el momento á llevarla á efecto en la Colegiata de Roncesvalles.

Art. 2.º El Reverendo Obispo de Pamplona, en conformidad con la misma Bula, formará inmediatamente las constituciones de dicha Colegiata y se elevarán á la aprobación de la Santa Sede.

Art. 3.º Cuando estas constituciones vengán aprobadas definitivamente, se anunciará la época en que empiecen á regir, ó lo que es lo mismo, la fecha en que empieza el Noviciado conforme á ellas.

Art. 4.º Anunciado el Noviciado, se darán tres meses para que los Canónigos existentes, ó le acepten, ó hagan la formal renuncia de sus Canonjías, de acuerdo con la condición con que han sido nombrados y sin responsabilidad por parte del Gobierno ni del Prelado.

Art. 5.º El Reverendo Obispo cuidará de la manera de arreglar los edificios necesarios para poder hacer en ellos la vida regular en un plazo prudencial y sin que el Gobierno adquiere responsabilidad alguna sobre este punto.

Art. 6.º Las primeras presentaciones las hará la Corona, eligiendo libremente en una lista, lo más amplia posible, que remitirá el Reverendo Obispo y que contendrá los nombres de todas las personas que por su vocación y virtud acepten la regularidad. No será requisito indispensable para ser elegido Prior el título de Doctor ó Licenciado en Teología ó Cánones, ni se someterán los nombrados en la primera ni ulteriores provisiones al concurso y oposición que previene el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867 respecto de las demás Colegiatas de España que no están comprendidas en la Bula *Inter plurima*.

Art. 7.º Cualquiera que sea el nombrado, no se entenderá que es tal Canónigo sino después de haber hecho el Noviciado y de profesar *usque ad mortem*.

Art. 8.º Las vacantes que resulten por renuncia hasta estar completo el Cabildo profesor serán todas de la presentación de S. M. en la forma anteriormente expuesta.

Art. 9.º Una vez constituido el Cabildo, aunque no estuviese completo, y hecha la solemne profesión de votos, se harán los nombramientos en perfecta observancia de la Bula *Inter plurima* por medio de terna que el Cabildo presentará á la Corona ó al Obispo, á quien tocara en turno; pero los nombramientos de primera provisión que resultaren vacantes por renuncia se harán siempre por la Corona, con sujeción al art. 6.º

Art. 10. Si las Canonjías Doctoral y Magistral no pudieran ser provistas por oposición y concurso como previene la Bula *Inter plurima*, por no acudir opositores al llamamiento por edictos, podrán ser provistas como las de gracia, por medio de terna, imponiéndose á los agraciados y aceptando éstos por escritura las obligaciones de sus respectivos cargos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Francisco Silvela.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los individuos de la clase de tropa procedentes del Ejército de Filipinas, que después de ser baja como licenciados absolutos por cumplidos les han resultado los créditos que á cada uno se les señala, los cuales pueden reclamar del Excmo. Sr. Director General de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar, establecida en Madrid.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, FECHAS DEL EMBARQUE (Dia, Mes, Año), BUQUES (en que lo han efectuado), CRÉDITOS (Pesos, Centavos), and NATURALEZA (Pueblo, Provincia).

Zamora 7 de Octubre de 1884.—El Coronel, Gobernador interino, Saturnino Lapuente.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo terminado la Administración de Propiedades e Impuestos el padrón de cédulas personales de esta capital, correspondiente al actual año económico, y estando acordado que el día primero del próximo mes de Octubre se dé principio á la distribución á domicilio de las que correspondan á los contribuyentes al impuesto, con arreglo á las declaraciones por ellos suscritas, cumpla gustoso el deber de llamar la atención de todas las personas sujetas á este impuesto, acerca de los siguientes extremos:

Están obligados á obtener cédula personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, excepto las clases de tropa, religiosas en clausura, hermanas de la caridad, los penados durante el tiempo de su reclusión y los pobres de solemnidad, con arreglo á las tarifas que contiene la Instrucción de 27 de Mayo último.

Las cédulas son de once clases: las de 1.ª de 100 pesetas; las de 2.ª de 75; 3.ª de 50; 4.ª de 25; 5.ª de 20; 6.ª de 15; 7.ª de 10; 8.ª de 5; 9.ª de 2.50; 10.ª de 1; 11.ª de 50 céntimos de peseta: todas sufrirán al expedirse el recargo de un 15 por 100 que ha acordado imponer el Excmo. Ayuntamiento para sus atenciones.

Las diferentes cuotas que los contribuyentes satisfagan por contribuciones directas sin recargos, se suman como si constituyera una sola para la clasificación de la cédula, con arreglo á la tarifa.

Los contribuyentes que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, obtendrán cédula por la en que de mayor precio pueda corresponderles.

Los militares y sus asimilados, que no estén en situación pasiva, se proveerán de cédula de 9.ª clase sin recargo municipal si es que por contribuciones ó inquilinatos no deben adquirirla de precio superior; en cuyo caso no estarán exentos de aquél.

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos mayores de 14 años la obtendrán de 11.ª clase, siempre que no estuvieren obligados á adquirirla de clase superior por otro concepto; es decir: pagando contribución.

Las mujeres é hijos de familia, cuyos maridos ó padres estén obligados á adquirirla de clase superior obtendrán también cédula de 11.ª clase, siempre que por otro concepto no estuvieren obligados á adquirirla de clase superior.

Las cédulas personales cuya adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio en adelante, serán valederas hasta fin de Junio de 1885, ó hasta que se distribuyan las del año siguiente.

La Administración no puede expedir cédulas por duplicado; y cuando por extravío u otras causas las reclamen los interesados, se les facilitarán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán estenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquellos exceda de una peseta y en el de oficio si no pasa de esta cantidad.

El cobrador del impuesto en esta capital al hacer la distribución á domicilio invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan las cédulas que les correspondan y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello, ó excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del in-

terésado una papeleta impresa, con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de la recaudación, de 9 de la mañana á 2 dos de la tarde, antes de finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la instrucción de 20 de Mayo último y demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los cabezas de familia que reclamen su cédula ó la acepten del cobrador de la Hacienda, tienen obligación de adquirir á la vez las de todos los individuos de su familia, y si no estuviesen empadronados suscribirán una hoja declaratoria que facilitará la Administración. En caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos.

Incurrirán en una multa del duplo del valor de la cédula y del arbitrio municipal, los que hallándose obligados á obtenerla careciesen de ella; los que figurando en los padrones con cédula de clase superior con arreglo á su categoría la hubiesen obtenido de clase inferior y los que practiquen algun acto sin cédula cuando su exhibición sea necesaria.

Incurrirán en una multa igual al duplo de la cantidad defraudada: los que cometan falsedad en las hojas declaratorias: los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á defraudación dejando de exigir la exhibición de la cédula y de tomar nota ó de certificar en los respectivos expedientes ó documentos, y los Alcaldes y Jefes de las Administraciones que dejaren de imponer ó levanten los recargos á los contribuyentes morosos.

No se considerarán morosos ni defraudadores los que, sin obligación á obtenerla antes de 1.º de Noviembre estuvieren obligados después, siempre que se provean de ella en término de 15 días, contados desde el siguiente al en que variaron de circunstancias.

La acción para denunciar las defraudaciones es pública y los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan.

Con estas observaciones cree la Delegación de mi cargo que los contribuyentes no podrán alegar ignorancia, tanto en lo que se refiere á sus deberes y derechos, cuanto á la penalidad en que incurrirán.

En su virtud, espero de las demás autoridades, de la cordura y sensatez de los contribuyentes que cooperen con su distinguido celo y buena fé á la realización de mis deseos, que no son otros que recaudar todas las cantidades á que el Tesoro tiene derecho, sin molestias ni perjuicios para los interesados.

Zamora 30 de Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaquirre.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Don Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Por disposición de la Dirección general de Administración local, la subasta de las obras de alcantarillado de esta capital, anunciada para el día 15 del corriente mes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 30, no tendrá lugar hasta el día 18 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde,

en los puntos y con las formalidades y condiciones que en el anuncio publicado en dicho BOLETIN se expresan.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la citada subasta.

Zamora 10 de Octubre de 1884.—P. M. D. S. S.—Ramón Martínez, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de Benavente, desde el día 23 de Agosto último hasta el 30 del mes de Setiembre, formado en virtud de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal.

En sesión de 27 de Agosto acordó el Ayuntamiento fijar en cinco las comisiones permanentes para atender á los distintos servicios que la ley municipal les encomienda. También acordó el nombramiento de Regidor Interventor; la división de la población en dos distritos; la construcción de un arca para la colocación y custodia de los fondos municipales; la formación de plano y presupuesto para la construcción de una alcantarilla; la admisión de la renuncia que del cargo de Concejal hizo D. Santiago Rodríguez de la Vega; la concesión al Secretario de dos meses de licencia y nombramiento en concepto de interino á favor del Oficial de la Secretaría D. Tomás Castaño, y últimamente el pago de las atenciones correspondientes á dicho mes de Agosto.

En la del día 3 de Setiembre resolvió la corporación la ejecución de ciertas obras de reparación en la casa-cuartel de la Guardia civil; recorrer á Antonio Hernando, para salir á tomar baños, y á Eustaquio Nolla, para poder lactar á una niña; nombrar una comisión que informe acerca de lo que expone en una solicitud D. Toribio Cuadrado, respecto á un crédito que dice tiene contra el Ayuntamiento; fijar la hora de las seis de la tarde para la celebración de sesiones; aprobar los trabajos de la comisión de obras para la construcción de una alcantarilla, señalando el próximo día 7 para la celebración de la subasta, y nombrar á D. Mariano Badallo, individuo de la comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales, por fallecimiento de D. Juan Borbujo; habiendo también dado posesión á D. Ladislao Gutierrez, del cargo de Concejal por virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En sesión extraordinaria del día 5 del mes ya dicho el Ayuntamiento verificó el sorteo correspondiente para la formación de Junta municipal.

En la extraordinaria del día 8 procedió á la renovación de la comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales.

En la ordinaria del día 10 el Ayuntamiento no accedió á lo solicitado por doña Felisa García, respecto á trasladar el mercado de ganado de cerda; se enteró de una comunicación de D. Casto B. Montiano, haciendo renuncia del cargo de Concejal; acordó que la comisión de obras proceda á la medición del empedrado que necesite reparación, y aprobó por último el nombramiento de dos escribientes temporeros hecho por el Sr. Presidente.

En la del día 19 la corporación acordó el pago de ciertos atrasos á D. Ildelfonso Folguera, como encargado que fué del reloj de la villa; nombró una comisión para que estudie los fundamentos que sirvieron de base para la provisión de tres plazas de Médicos titulares.

En la del día 24 el Ayuntamiento desestimó una solicitud de D. Juan Rodríguez, sobre concesión de terreno; acordó la traslación del Profesor de primera enseñanza D. Silvestre Figuera, al local que antes ocupara; acceder á lo solicitado por Gumersindo Villarino, para la admisión de su hijo Nicanor en concepto de pobre en el Colegio de Pita Pizarro; el pago al Director de dicho Colegio de lo que le corresponda percibir por los meses de Julio y Agosto en razón á la subvención que el municipio le tiene señalada, y que también se pague á don Juan Martín 125 pesetas por la colocación de un pararrayos.

Igualmente aprobó el plano y presupuesto de que dió cuenta la comisión de obras para la reparación de diferentes calles, señalando en su virtud para la subasta de dichas obras el día 28 del citado mes de Setiembre.

Y no habiéndose celebrado dentro del plazo que se fija en el encabezamiento de este extracto más sesiones que las en él reseñadas, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, debiendo hacer constar que ha sido aprobado por el Ayuntamiento, de todo lo que yo el Secretario interino certifico.

Benavente 2 de Octubre de 1884.—Tomás Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Eliseo Lumeras.

FERIA DE GANADOS

mular, caballo y asnal en la villa de Bembibre del Bierzo. provincia de León.—Libre de derechos.

Los días 15 y 16 del próximo Octubre tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa inaugurada en esta villa con el mejor éxito el año de 1882. La circunstancia de ser esta villa el centro de muchos pueblos que componen el Bierzo, donde habiendo la ganadería y en particular las vegas de vientre, hace sea muy concurrida, habiéndose efectuado infinidad de transacciones en los dos años que lleva de existencia. El ferrial, es un campo pintoresco titulado Prado-Juengo que por su grande extensión, dá además pastos suficientes para los ganados. La feria es libre, sin que nadie pueda exigir derecho de ningún género á los compradores ni vendedores; la Estación del ferro-carril se halla muy próxima á la población y campo de feria.

Lo que se hace público para general conocimiento de los ganaderos, compradores y tratantes.

Bembibre 24 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Ricardo Lopez.

JUZGADOS

FUENTESAUCA.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean excluidos de las listas electorales para Diputados á Cortes, en las correspondientes á este distrito y sección de Fuentesauco, á Felipe Hernandez Fernandez, labrador, y Gregorio Hernandez Pomar, vecinos de esta villa.

En dicha demanda he acordado publicar, como lo hago, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas del distrito de Toro y sección de esta indicada villa, como contribuyentes por subsidio industrial y reunir los requisitos de la ley, los sujetos vecinos de la misma, que á continuación se expresan:

En dicha demanda he acordado publicar, como hago, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Sujetos á que se refiere este edicto.

D. Ezequiel Díez Viñuela.
Tomás Lamas Hernandez.
Marcelino del Valle Vicente.
Serafin Morales Sisón.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas del distrito de Toro y sección de esta indicada villa, como contribuyentes por territorial y reunir los requisitos de la ley, los sujetos vecinos de la misma, que á continuación se expresan:

En dicha demanda he acordado publicar, como hago, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Sujetos á que se refiere este edicto.

D. Cándido Morales Alejano.
Cayetano Boiza Corrales.
Fernando de Dios Martín.
Eduardo Fonseca Lopez.
Elviro Hernandez Hidalgo.
Eusebio Espinosa Fernandez.
Felix Lopez Martin.
Francisco Morales Alejano.
Gaspar Corrales Fonseca.
Gervasio Arganda Martín.
Higinio Hernandez Sanchez.
Juan Casas Gonzalez.
Leopoldo Garcia Perez.
Lucio Bustos Roncero.
Manuel Morales Alejano.
Pablo Cuadrado Hidalgo.
Pío Arganda Mateos.
Regino Santos Juanes.
Sebastian Arias Mangas.
Teodoro Gonzalez Hernandez.
Tiburcio Tola Fonseca.
Tomás Gavilán Corrales.
Toribio Herrera Garcia.
Victor Bustos Cuadrado.
Cipriano Fonseca Rollan.

MURIAS DE PAREDES.

Don Francisco Alonso Suarez, Juez interino de primera instancia y de instrucción de esta villa y partido de Murias de Paredes, provincia de León.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles, cuerpos de la Guardia civil, Agentes de orden público y demás que componen la policía judicial de la Nación española, procedan á la busca, rescate y remisión á este Juzgado, con las seguridades oportunas, del caballo cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué robado el Viernes diez y nueve de Setiembre último, de los pastos del puesto de la Magdalena, término de esta capital de Murias de Paredes, como propio de D. Adriano Alvarez y Alvarez, vecino de la Riera, por un hombre desconocido que se dirigía con él por la llamada Hoja de la Grandila, que conduce á Carrizo, La Bañeza, Benavides y Astorga, el cual dijo ser de un pueblo de la provincia de Salamanca, distante una legua de Badillo de la Guarena, en la de Zamora.

Al propio tiempo se encarga á dichas autoridades procedan á buscar, capturar y remitir á este Juzgado, en calidad de detenido, con las seguridades debidas el sujeto de referencia.

Así está mandado en auto de veintisiete del pasado y providencia de tres del corriente, dictados en la causa que se sigue por el indicado delito.

Dado en Murias de Paredes á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Alonso Suarez.—Elias Garcia Lorenzana.

Señas del caballo.

Alzada siete cuartas escasas, edad tres para cuatro años, castrado, pelo entre castaño oscuro y negro, crin y cola escasas y ésta á la inglesa, cabeza ligeramente acarnerada, un poco corrido de anca, junta un tanto los corbejones cuando está parado, es bastante robusto y bonito, va herrado de las cuatro extremidades, su valor como mil cuatrocientos reales. Lo llevaba aparejado con una albarda muy deteriorada de un pollino blan-

co, cola esquilada, que abandonó á poco de coger el caballo; sobre ella llevaba un cobertor de los llamados de Palencia, basto, con rayas encarnadas, azules y pagizas.

Señas del hombre desconocido.

Estatura regular, edad sobre cuarenta años, color moreno, mal encarado, bastante robusto y tiene una cicatriz en el labio inferior poco perceptible, cara redonda y abultada, barba canosa y poblada; viste pantalón remontado con pana negra rayada, faja negra, blusa á rayas azules ablancazada, corta, trencilla al rededor y broches amarillos; camisa planchada, de color, con círculos negros; sombrero ancho, aplomado y pelibasto; calza zapatos de lona con puntera negra, corchetes de gancho y cintas por delante.

GAMONES.

Vacante la Secretaría de este Juzgado, sin más emolumentos que los derechos de arancel, se anuncia por tercera vez para que llegue á conocimiento de todos los aspirantes, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas ante este Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto por la ley del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, con los justificantes que acrediten su aptitud.

Gamones 2 de Octubre de 1884.—David Prieto.

Banco de España.—Delegación de Zamora.

Recaudación de Contribuciones.

El recaudador de contribuciones de esta capital, me dice con esta fecha, que habiendo transcurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por la Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido autorizar la siguiente providencia: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado; y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Zamora á 29 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones y Rentas.—Zamora.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 29 de Setiembre de 1884.—El Delegado del Banco, José Carril.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro, y los dos quijones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel Garcia Solalinde.